

## **NUE 194-A-2014 (MV)**

### **Aguilar Rodríguez contra Ministerio de Relaciones Exteriores Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del nueve de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jimena del Pilar Aguilar Rodríguez**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE)**.

#### **A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El 24 noviembre de 2014, **Jimena del Pilar Aguilar Rodríguez** requirió a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) del **Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE)** información relacionada con los diputados del **Parlamento Centroamericano (PARLACEN)**, desde el 1 de enero de 2006 hasta la fecha de presentación de su solicitud ante el RREE, consistente en listados de : a) nombres de diputados clasificados por país, nombre y período para el que fueron elegidos; b) sesiones plenarias; c) asistencia a las sesiones plenarias; d) excusas por inasistencia a las sesiones plenarias, presentadas por los diputados de El Salvador, clasificados por nombre, fecha de inasistencia, fecha en que presentó la excusa y la explicación dada en la excusa; e) reuniones de todas las comisiones; f) asistencia a reuniones de todas las comisiones; g) excusas por inasistencia a las sesiones de las comisiones presentadas por los diputados de El Salvador, clasificados por nombre, fecha de inasistencia, fecha en que presentó excusa y explicación dada en la excusa; h) iniciativas presentadas ante el PARLACEN por los diputados de El Salvador, clasificado por diputado que haya presentado la iniciativa, fecha, descripción de la iniciativa y seguimiento que se le dio a esta; i) propuestas de legislación realizadas por los diputados de El Salvador, clasificado por nombre del diputado que presentó la propuesta, fecha, descripción de la propuesta y seguimiento que se le dio; j) viajes realizados por los diputados de El Salvador, clasificado por nombre, fecha de viaje, propósito del viaje, logros del viaje, costos del viaje,

hospedaje y viáticos, especificando si el funcionario pagó el viaje y los viáticos o si lo hizo el PARLACEN; y, k) ocasiones en las que los diputados de El Salvador representaron a la institución en una reunión a petición de la Presidencia, clasificadas por nombre, fecha de reunión, motivo de la reunión, duración de la reunión.

El Oficial de Información del **RREE**, resolvió que la anterior solicitud de información es imponible, por no ser el órgano competente para conocer de ella. La ciudadana **Figuroa Amaya**, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública y no se encuentra apegada a derecho.

**II.** Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El **RREE** en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que ni con una interpretación amplia o extensiva de la Ley se podría entender que el **RREE** esté obligado a poseer o controlar información de entes ajenos a su estructura organizativa, ya sea que se trate de otros organismos estatales o de entes que tienen independencia respecto a los propios Estados, como sucede en el caso del PARLACEN. El Ministro también alegó, que el PARLACEN es un órgano regional y permanente de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), además de formar parte de este sistema como un órgano de planteamiento, análisis y recomendación con funciones y atribuciones establecidas en su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes. Finalmente, el Ministro señaló que, atendiendo a la costumbre internacional, los Ministerios de Relaciones Exteriores de un Estado generalmente cumplen la función de ser un canal de comunicación con organismos internacionales, Estados u otros entes; pero esto no significa que el **RREE** sea responsable del funcionamiento interno de aquellos.

**III.** En la audiencia oral, la apelante, ratificó los términos de su apelación y ofreció prueba documental consistente en: i) solicitud de información realizada al PARLACEN el 29 de julio de 2014; ii) nota del 30 de julio de 2014, en la que el Director del PARLACEN manifiesta haber recibido la solicitud de información y que para darle respuesta se trasladaría a la Junta Directiva con sede en Guatemala, en la próxima reunión programada para el 22 de agosto de ese año; iii) nota publicada en el sitio web del PARLACEN el 4 de abril de 2013 en la que se comunica que el SICA realizó encuentro de comunicadores de todos los organismos de integración; iv) correos

electrónicos intercambiados entre la apelante y una asistente del PARLACEN; y, v) fotocopias simples de la resolución emitida por el **RREE** y del recurso de apelación presentado ante este Instituto.

Por su parte, el ente obligado por medio de su representante, Julia María Somoza de Batista, manifestó, entre otras cosas, que la información solicitada no es generada, ni administrada, ni está en custodia del **RREE**. Por lo que alega que no se trata de una denegatoria de información. También estableció que el **RREE** sirve como un canal de comunicación; por lo que podrían trasladar la solicitud de información de la apelante al PARLACEN, para que sea éste el que emita una respuesta a la misma.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** análisis sobre la posible obligación del **RREE** de dar trámite a solicitudes de información del PARLACEN; y, **(III)** breves consideraciones sobre la necesidad de contar con canales adecuados para cumplir con el DAIP.

**I.** El derecho de acceso a la información pública se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información ô como los demás derechosô es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información

que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley específicamente en el Art. 19 de la LAIP se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Para el caso en comento, la apelante requiere información de naturaleza pública, puesto que se refiere a la forma en que diputados salvadoreños del PARLACEN están ejerciendo su función pública. Cabe señalar que el DAIP no se limita a la fiscalización del uso de los fondos públicos, sino que está orientado a determinar si todos los servidores públicos realizan su función pública de manera eficiente y cumplen con la misión que les ha sido asignada.

Sin embargo, los representantes del ente obligado han manifestado que según lo establecido en el art. 2 de la LAIP, ellos no generan, administran o tienen en su poder la información que

requiere la peticionaria; es decir, consideran que de acuerdo al contenido de la Ley ellos no son los obligados a proporcionar la información requerida.

Así pues, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar si el **RREE** tiene la obligación de dar trámite a la solicitud de información, este Instituto deberá pronunciarse sobre este punto.

**II.** Resulta oportuno establecer, entonces, si el **RREE** tiene la obligación de dar trámite a solicitudes de información sobre el PARLACEN.

El Art. 7 de la Ley de la LAIP, establece que son entes obligados aquellas entidades u organismos que administren recursos públicos, también se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados.

El PARLACEN está conformado por veinte diputados de cada Estado miembro y según el Art. 19 del Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas el presupuesto de funcionamiento del mismo será financiado por los Estados miembros en partes iguales. De ahí que efectivamente, en parte se cuenta con fondos provenientes del Estado salvadoreño y por ello, fondos públicos. En este sentido, resulta evidente que los diputados salvadoreños miembros del PARLACEN tienen la obligación de rendir cuentas y brindar el acceso a la información relativa a su función en el Parlamento.

El PARLACEN constituye un ente obligado por la LAIP, por lo tanto tiene la obligación de proporcionar de forma expedita la información pública que ahí se genere, posea o administre.

Sin embargo, el **RREE** manifestó en su informe que no es responsable sobre el funcionamiento interno de Organismos Internacionales, Estados u otros entes; además considera que lo contrario, implicaría una injerencia ilícita.

Según el Art. 86 de la Constitución de la República los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, por lo tanto, para que el **RREE** tenga la obligación de dar trámite a una solicitud de información es necesario que tenga competencia para ello o que, cuando menos, exista algún vínculo jerárquico

entre un ente y otro. En el caso en análisis, no se cumple ninguno de estos supuestos, ya que, de las atribuciones que el Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo confiere al **RREE**, no se deriva la obligación de fiscalizar la labor del PARLACEN. Por otra parte, no existe ninguna organización jerárquica ni disposición legal expresa que establezca que el **RREE** tenga tal obligación.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el **RREE** no es el ente competente para dar trámite a las solicitudes de información que realicen los particulares en uso del DAIP, respecto del PARLACEN.

A pesar de lo anterior, el ente obligado en su informe de ley manifestó su disposición de colaborar para trasladar la solicitud de información planteada por la apelante, a petición de este Instituto. Por lo tanto, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana es pertinente solicitar al **RREE** que realice las diligencias pertinentes.

**III.** En el desarrollo de esta resolución se ha establecido que el PARLACEN recibe fondos provenientes del Estado salvadoreño y está constituido por veinte diputados salvadoreños. Por lo tanto, resulta necesario establecer mecanismos adecuados para verificar que se haga uso eficiente de los fondos públicos y que los diputados electos cumplan con el mandato para el que han sido electos.

El DAIP posee principios tales como máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, etc. Por lo tanto, para que se pueda dar trámite a las solicitudes de información y entregar la información en los plazos señalados por la ley, es necesario que los entes obligados establezcan Unidades de Acceso a la Información Pública y nombren Oficiales de Información.

Este Instituto como garante del debido ejercicio del DAIP, atribución establecida en el Art. 58 letra ñ de la LAIP; considera oportuno realizar las gestiones necesarias para que el PARLACEN establezca la Unidad de Acceso a la Información Pública y así permitir una infraestructura adecuada en la que se respete el DAIP.

## C. PARTE RESOLUTIVA

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra ðbð y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confírmase** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE)**, a las once horas del día 27 de noviembre de 2014, por estar apegada a derecho.

b) **Requírase** al **RREE**, por medio de su titular, que, con base a lo establecido en el Art. 32 ordinal 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo realice las diligencias pertinentes para requerir al PARLACEN la información, desde el 1 de enero de 2006 hasta la fecha de presentación de su solicitud (24 noviembre de 2014), consistente en: a) nombres de diputados clasificados por país, nombre y período para el que fueron elegidos; b) sesiones plenarias; c) asistencia a las sesiones plenarias; d) excusas por inasistencia a las sesiones plenarias, presentadas por los diputados de El Salvador, clasificados por nombre, fecha de inasistencia, fecha en que presentó la excusa y la explicación dada en la excusa; e) reuniones de todas las comisiones; f) asistencia a reuniones de todas las comisiones; g) excusas por inasistencia a las sesiones de las comisiones presentadas por los diputados de El Salvador, clasificados por nombre, fecha de inasistencia, fecha en que presentó excusa y explicación dada en la excusa; h) iniciativas presentadas ante el PARLACEN por los diputados de El Salvador, clasificado por diputado que haya presentado la iniciativa, fecha, descripción de la iniciativa y seguimiento que se le dio a esta; i) propuestas de legislación realizadas por los diputados de El Salvador, clasificado por nombre del diputado que presentó la propuesta, fecha, descripción de la propuesta y seguimiento que se le dio; j) viajes realizados por los diputados de El Salvador, clasificado por nombre, fecha de viaje, propósito del viaje, logros del viaje, costos del viaje, hospedaje y viáticos, especificando si el funcionario pagó el viaje y los viáticos o si lo hizo el PARLACEN; y, k) ocasiones en las que los diputados de El Salvador representaron a la institución en una reunión a petición de la presidencia, clasificadas por nombre, fecha de reunión, motivo de la reunión, duración de la reunión.

